

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado FRANCISCO GARCÍA DAZA contestó la demanda a través de apoderado judicial sin que se hubiera efectuado la comunicación por aviso. Además, que contestó el curador ad litem designado para la CLÍNICA BAUTISTA. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial el despacho encuentra que en el proceso de la referencia si bien se surtió la comunicación para la notificación personal del demandado FRANCISCO GARCÍA DAZA en fecha 15 de agosto de 2020 en la dirección autorizada por el juzgado en auto de fecha 12 de febrero de 2020; la notificación por aviso no fue satisfactoria por cuanto el demandado ya no laboraba en ese lugar, pero, se observa que después de ello no existe otra constancia de notificación y el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial en fecha 10 de noviembre de 2020.

Es pertinente aclarar, que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

De acuerdo con lo anterior, operó la notificación por conducta concluyente del demandado señor FRANCISCO GARCÍA DAZA, ya que en escrito presentado en fecha 10 de noviembre de 2020 se observa que el demandado tuvo conocimiento del contenido de la demanda y se apercibe del auto admisorio, porque presentó a través de apoderado judicial memorial recorriendo el traslado de la demanda, entendiéndose que la notificación quedó surtida en la fecha de presentación de dicho escrito, es decir, 10 de noviembre de 2020.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ, como apoderado del demandado FRANCISCO GARCÍA DAZA, en la forma y términos del poder a él conferido.

Ordenar que una vez ejecutoriado éste auto, por secretaría se fijen en lista las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas.

En lo que hace al demandado Asociación Clínica Bautista, se entiende notificado a raves de curador en 29 de julio de 2021, según memorial presentado por la curadora, visible como archivo 23 del expediente digital.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Entender notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO GARCÍA DAZA, el día 10 de noviembre de 2020.
- 2.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ, como apoderado del demandado FRANCISCO GARCÍA DAZA, en la forma y términos del poder a él conferido.
- 3.- Ordenar que una vez ejecutoriado éste auto, por secretaría, se fijen en lista las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe89487897c5da1a5887ac50d188feab9caaf00a290218fa13798ccb3c95452**

Documento generado en 19/11/2021 02:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>